

se llaman *persecutorias*; y se pierden por el transcurso de diez años que se consiente la usurpacion de la cosa, estando en la provincia ó lugar, ó veinte años en otra, que forma la *prescripcion*.

De las acciones reales gozan el dueño y sus herederos, contra cualquiera persona que usurpe ó detente la propiedad ó posesion de la cosa.

Accion personal, es la que se limita á exigir á algun individuo el cumplimiento de una obligacion.

Siguiendo la distincion que hacen algunos autores, se han separado en el *plano* las que nacen de la equidad,

del hecho lícito ó de la obligacion,

del hecho ilícito ó delito.

Nacen de la equidad

La accion á *mostrar la cosa* que se intenta reclamar, y se llama *ad-exhibendum*: compete esta accion al que pretende vindicar una cosa mueble, á fin de que la presente judicialmente, ó el documento de la raiz el que la posea, para ver si es la suya. *L. 16 tit. 2. P. 3^a*

La *interrogatoria*, que consiste en hacer ciertas preguntas á la persona contra quien se intenta deducir alguna accion, antes de establecerla formalmente. *L. 1^a tit. 10 P. 3^a*

La *restitucion íntegra*, que se concede á los menores y personas privilegiadas, que sufren injustamente perjuicios: á los primeros hasta cuatro años despues de la mayor edad, y á los demás, incluso los mayores que han sentido engaño, el mismo tiempo desde que ocurrió el contrato, á fin de pedir se rescinda este. *L. 8.^a y 10.^a tit. 19 P. 6.^a*

Los *interdictos* ó *acciones* eficaces para alcanzar, retener ó recobrar la posesion.

Se usa de estas acciones en juicio sumario, por lo regular dando informacion de testigos que acredite haber poseido la cosa tranquilamente un año y un dia; pero esta posesion no atribuye propiedad, ni sirve de título de dominio, sino respecto de otro que no presenta alguno. Acordados de 7 de Enero de 1744, y 7 de Junio de 1762, en las *Pandectas*, tomo 3^o página 289.

Hay tambien juicio plenario de posesion, pero como se sigue en via ordinaria, casi siempre se reclama al mismo tiempo la propiedad, cuando hay derecho á ella.

Los autores han adoptado del derecho romano la *condicion* (1) *sin causa*, que es la accion que compete al que da una cosa por error ó equivocacion, para recobrarla de aquel á quien la entregó: esto sucede, por ejemplo, en el vale que no se recogió despues de haberse satisfecho su importe; ó respecto á la muger, para que se le devuelva la dote, si el matrimonio se declara nulo.

Es semejante á esta la *condicion por ley*, ó sea la accion que emana de una disposicion legal, sin nombre fijo, como para pedir la nulidad de la donacion, que no se insinuó; cuya accion se comprende por nuestro derecho en la general.

Las otras acciones personales nacen de la ley; esto es, se encuentran consignadas espresamente en ella y se derivan de los hechos lícitos ó ilícitos.

De los contratos nominados nacen acciones propias, generalmente dos, una para cada parte, cuando son *bilaterales*: la que se da al que tiene el principal carácter en el negocio, se llama *directa*, y la del otro *contraria*.

Cuando el contrato tiene dos nombres, como la compra-venta, la locacion-conduccion y otros, cada accion adopta uno de ellos, y así se llama *accion de compra*, *accion de venta*.

El mútuo, como contrato unilateral ó de obligacion para una parte, solo produce la accion de su nombre, la cual compete al acreedor para exigir se le satisfaga al plazo convenido.

El comodato produce accion directa y contraria: la primera para que se restituya la cosa en el estado en que se entregó; la segunda, para que el comodatario se indemnice de lo que gastó útil ó necesariamente en su uso.

En el depósito sucede lo mismo; el deponente tiene derecho á pedir la prenda que confió, y el depositario á que le satisfaga las erogaciones necesarias para su custodia y conservacion.

[1] Entre los romanos las acciones personales se llaman *condiciones*.

Lo propio debe decirse de la prenda.

En los contratos consensuales las acciones se deducen de su misma naturaleza, y de la definición que anteriormente se hizo.

En la compra-venta, el comprador exige la cosa al vendedor, y éste el precio al otro para que realice el contrato ya perfecto. Aquí hay dos acciones mas á favor del comprador, *redhibitoria*, y la *estimatoria*, ó *cuanti minoris*.

La primera la puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto, no manifestado por el vendedor, para volver á éste la cosa, y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. La *estimatoria* ó del cuanto menos, es la que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble, para reclamar del vendedor dentro de un año aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que éste habia ocultado. *Leyes 63 y 65. tit. 5.º P. 5.ª y 1.ª tit. 1.º lib. 10. Nov.* Esto mismo debe guardarse en las rentas, en los cambios y otros contratos semejantes. *Dicha ley de la Nov.*

En el cambio, como las obligaciones de ambos contrayentes son idénticas, el que entrega primero tiene la acción directa para pedir la compensación, y el otro la contraria para exigir el saneamiento y defensa de la cosa, si fuere necesario. Se perfecciona por solo el consentimiento. *L. 1.ª y 4.ª tit. 5. P. 5.ª*

En la dote estimada, al marido compete la acción directa para pedir la cantidad que se le ofreció, y á la muger ó á sus herederos la contraria para la devolución, al disolverse el matrimonio; ó en el caso de que se separen los bienes judicialmente.

En la locación ó alquiler, el locador ó dueño tiene acción para exigir la cantidad estipulada, y el arrendatario ó inquilino á que se le conserve en la posesión de la cosa, mientras no llegue uno de los casos en que segun la ley deba dejarla: compete tambien acción á la persona con quien se ha con-

venido en el arrendamiento de una cosa para pedir el cumplimiento de su oferta; pero esta no es la acción contraria de arrendamiento de que hemos hablado.

En el censo, el señor exige la pensión ó cánon, y el censalista la entrega y conservación de la cosa: bajo este sentido ambas acciones son directas, pero la contraria ó que se deduce del contrato ya celebrado, es la que asiste al censalista para que no se le prive de la cosa y se le mantenga judicialmente en su uso.

La acción de compañía es igual para todos los socios, porque son idénticas las obligaciones de unos respecto á los otros.

El mandato tiene acción directa para exigir al mandatario que cumpla el negocio convenido y rinda cuentas de lo que recibió y gastó; y á este le corresponde la contraria, para que aquel le abone los justos y legítimos gastos que hizo.

Los contratos verbales producen acción que se llamaba de lo *estipulado y convenido*, y se consideraba de *estricto derecho*.

Los literales, la que se deduce del tenor de la escritura.

Estas acciones en rigor, no tienen hoy nombre particular que las distinga.

Los sponsales, único contrato escriturario que actualmente se conoce (1), dan tres acciones distintas á cualquiera de los contratantes; la primera es para exigir la celebración del matrimonio; la segunda, para impedir el casamiento con otra persona; y la tercera, para resarcirse de los perjuicios y gastos ocasionados.

Los contratos innominados producian entre los romanos una acción particular que se llamaba *de hecho (in factum)*, ó *de lo que decian* las palabras, supuesto que como ya se ha explicado, todos eran reales que se perfeccionaban por la entrega material de la cosa; pero después que la ley recopilada desterró las fórmulas y requisitos para las obligaciones, quedaron destruidas aquellas y no se conocen mas acciones, sobre estos

(1) Téngase presente la nota anterior del editor.

contratos, y sobre los casi contratos, que las que se derivan de su naturaleza y condiciones. *L. 1ª tit. 1ª lib. 10 Nov.*

En unos y otros puede considerarse la accion como dirigida á los propios fines: exigir la obligacion ó responsabilidad y el resarcimiento de perjuicios.

Las acciones personales, cuando versan sobre el cumplimiento de deberes personalísimos, como el pago de salarios, se prescriben por tres años. *L. 9, 10 y 11, tit. 11 lib. 10 Nov.* Las demas por veinte años. (*L. 63 de Toro.*), y los interdictos sobre posesion por uno y un dia. *L. 1ª tit. 11 lib. 2 Fuero Real y L. 3ª tit. 8º lib. 11 de la Nov.*

Otras acciones hay que se llaman *mistas*, porque participan de las calidades de las reales y personales.

La primera es la de *division de herencia*, y se da á cualquiera de los herederos, para compeler á los otros, ó al albacea á que hagan la distribucion del caudal, despues de pagadas las deudas y las mandas. Esta accion dimana, no solo de la obligacion en que está el ejecutor testamentario ó los otros herederos de dar al que pide su parte respectiva, sino tambien del derecho que tiene este en las cosas que le pertenecen desde la muerte del testador.

Las mismas causas dieron origen á las otras acciones *para la division de cosas comunes*, para la *designacion de limites* en los fundos ó propiedades, y para pedir la rescision del testamento por la *querella de inoficioso*.

La accion para separar ó dividir las cosas comunes, no está comprendida en las de sociedad, porque aquellas versan sobre el cumplimiento del contrato y sus efectos necesarios, y esta se dirige á la disolucion, fundándose en el justo principio de que á nadie puede compelerse á permanecer contra su voluntad en una comunidad ó asociacion: no se limita á la separacion de la persona, sino á la del goce de la parte de bienes que le pertenece.

La *fijacion ó aclaracion de limites*, es un derecho que atribuye la propiedad, y que se versa tanto sobre el fundo limítrofe, como sobre el propio.

La *querella de inoficioso testamento*, es la accion que incumbe al hijo ó padre preterido, ó de quien no se hizo mencion, respecto á la herencia, para entrar en su parte, cuando no se le privó de ella con causa justa.

Entre las acciones mistas se coloca tambien la *pauliana*, que en tiempo de los romanos era, la que tenian los acreedores para anular las enagenaciones fraudulentas que hacia el deudor dentro del año, quedándose sin lo necesario para pagar. *L. 7 y 8 hasta la 12 tit. 15 P. 5ª*

De lo espuesto se deduce, que las acciones mistas son *persecutorias de la cosa y penales* al mismo tiempo; y se prescriben como las reales, de cuyas ventajas participan.

Los hechos ilícitos en sus efectos legales, son semejantes á los lícitos, es decir, que causan obligacion y están sujetos á pena por via de resarcimiento.

Pero diferéncianse no solo en las consecuencias perjudiciales y funestas de los primeros, que á veces trascienden á todos, sino tambien en la naturaleza de la pena y en el fin con que se impone.

En la accion que se da por hecho lícito, no hay otro fin que el resarcimiento de perjuicios pecuniarios, útil al que la intenta; en los hechos ilícitos se reune el de reprimir los excesos, para conservar la tranquilidad pública y ofrecer seguridades y goces á los administrados.

Los delitos públicos ofenden directamente á todos, y en ellos tiene cualquiera derecho para acusar al criminal y pedir su castigo: esta accion se llama *popular*.

Si se usa de ella directamente, se llama *acusacion*; si por avisos privados ó medios indirectos, *denuncia*.

El juez, sin necesidad de una ni de otra, está obligado *por su oficio*, á proceder inmediatamente á la averiguacion de cualquier delito que llegue á su noticia, y á esto se da el nombre de *inquisicion*.

En los delitos privados la accion compete inmediatamente al ofendido, para pedir la indemnizacion y el castigo del delincuente.

De ordinario las acciones se denominan como el delito que se persigue.

La *accion de hurto* se dirige á recobrar la cosa sustraída y á que se imponga al reo la pena que la ley ha señalado.

Acontece lo mismo con la *de rapiña, la del daño voluntario, usura* y otros.

En la *injuria* no hay mas que accion penal, porque la ofensa de la opinion no se indemniza con dinero.

La accion de *estupro* es puramente pecuniaria, cuando no se agrega el rapto ó violencia; pero puede eximirse de ella el desflorador por el matrimonio con la estuprada.

La de *adulterio* solo compete al marido, y puede exigir no solo el castigo de los culpables, con reclusion ó presidio, sino que se le apliquen los bienes de la muger á quien hizo gracia de la vida, segun queda dicho.

En los *casi delitos* como que no tiene parte en el daño la voluntad manifiesta de perjudicar á tercero, la accion se limita al resarcimiento del daño.

La accion de *injuria* se pierde por prescripcion, no ejercitándose en un año. *L. 22 tit. 9 P. 7ª*

La de *dolo* por dos años, pero para que se pierda el derecho de pedir la reparacion de los perjuicios, se necesitan treinta. *L. 6 tit. 16 P. 7ª*

La de *adulterio voluntario* por cinco años, y por treinta, si media fuerza. *L. 4ª tit. 17 P. 7ª*

Los demas delitos privados se prescriben por veinte años. *L. 5 tit. 7 P. 7ª*, y en los públicos gravísimos por tiempo inmemorial.

Las acciones penales pasan á los herederos del ofendido, excepto la de adulterio; pero no contra los del criminal, sino en la parte pecuniaria que se hace efectiva en sus bienes.

Son penales las acciones personales, bien provengan de hecho lícito ó ilícito, pues bajo la palabra pena en esta materia, se comprende el castigo tanto material como pecuniario.



SOBRE LOS JUICIOS.

APÉNDICE.

Las obligaciones se hacen eficaces por medio de las acciones deducidas en forma ante juez competente; mas para que estas surtan sus virtudes legales deben ventilarse públicamente, decidiéndose el negocio con el conocimiento que produce la audiencia de los interesados.

La resolución que recae despues de haberse esclarecido la materia ó punto en cuestion, es lo que en rigor se llama *juicio*, bien que en lo forense se aplica esta palabra á las fórmulas ó trámites necesarios para la decision, la cual se conoce con el nombre de *sentencia*.

En el último sentido el juicio puede ser:

ordinario,
ejecutivo,
sumario.

Atendiendo á su naturaleza

civil, ó
criminal.